

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA

Las y los accionantes dentro de la acción de protección con medidas cautelares no. 22281-2020-00201 en relación al escrito presentado por el abg. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio del Estado, delegado del Procurador General del Estado comparecemos y manifestamos:

I. SOBRE LA INFUNDADA AFIRMACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE QUE LA CORTE PROVINCIAL AL CONOCER LA APELACIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES NO PUEDE ANALIZAR EL FONDO DE LA PRETENSIÓN

1. En el escrito al que hace referencia la Corte Provincial en auto sustanciador de 27 de enero de 2020, la Procuraduría cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y realiza conclusiones erróneas, así, respecto a la cita textual:

“Para esta Corte no existe ninguna duda en que a través del ejercicio del citado recurso de apelación como medio de impugnación, al superior jerárquico (la Corte Provincial de Justicia), le corresponde revisar dentro de sus competencias la resolución comprometida, en base al mérito del expediente (...)”¹

2. La Procuraduría concluye, equivocadamente de esta cita textual, negando la posibilidad de que la Corte Provincial pueda analizar el fondo de la acción, pretendiendo limitar las atribuciones de los jueces constitucionales de alzada en abierta contradicción con disposiciones expresas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pues la Corte, en fase de apelación no solamente está facultada para revisar el fondo de la acción -lo contrario dejaría sin sustento la existencia de apelación de garantías jurisdiccionales- sino que inclusive está facultada para ordenar nuevas pruebas, si lo requiere y convocar a audiencia y escuchar nuevamente a las partes, tal como señala el artículo 24 de la LOGJCC citado por la propia Procuraduría.

“De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia”.

3. Al contrario de lo que manifiesta la Procuraduría, la Corte Constitucional actual ha sido enfática en señalar, al conocer acciones extraordinarias de protección, que los jueces constitucionales -incluyendo a las y los jueces constitucionales de la Corte Provincial- imperativamente deben analizar en sus fallos si ha existido o no vulneración de derechos. Esto es analizar el fondo de la pretensión. Así por ejemplo en sentencia reciente 197-16-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, la Corte señaló que:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Caso No. 0529 -11-EP.

“En el caso sujeto a análisis, esta Corte observa que dicha alegación, en ningún momento, fue analizada por la judicatura en cuestión [Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo]. En este punto se debe enfatizar que las juezas y jueces “que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia”

4. La Corte puso como referencia, en dicha sentencia, otras varias sentencias en el mismo sentido: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2019, párrs. 60-61; sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 28. En el caso en concreto declaró:

“Por lo expuesto, esta Corte concluye que la judicatura referida [Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo] vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, al no realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales”

5. En conclusión, al contrario de lo que la Procuraduría afirma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que es deber de todos los jueces constitucionales, incluyendo evidentemente los de alzada, analizar el fondo de la pretensión que no significa otra cosa que realizar un profundo análisis para determinar si ha existido o no vulneración de derechos constitucionales.

II. SOBRE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE EL JUEZ DE INSTANCIA OMITIÓ TENER EN CUENTA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, HABIDA CUENTA DE LA INVERSIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA, INCLUSIVE PARA PARTICULARES

6. Es necesario insistir en la obligación de la Corte Provincial, al analizar el fondo de la pretensión y considerar si existió o no vulneración de los derechos constitucionales alegados, las jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional que ya ha sido señalada en escritos anteriores. La Corte Constitucional en Sentencia No. 639-19-JP/20, de 21 de octubre de 2020, señala los siguientes criterios obligatorios que la Corte Provincial de Orellana debe tener en cuenta en su sentencia:

- a) *“Cuando ha sucedido una violación de derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, la tutela efectiva se viola, además de lo establecido en la jurisprudencia de la Corte: (1) si no se logra acceder a la administración de justicia, o (2) cuando efectivamente ocurrió un hecho violatorio de derechos, que es constatado por un juez o jueza y no tiene respuesta, y no se logra una sentencia que declare la violación de derechos y la reparación por la violación. (...)”* (énfasis añadido)
- b) *“La tutela también se viola cuando, ha sucedido una violación de derechos y los jueces a pesar de constatarla no declaran la violación ni reparación a través de la garantía constitucional, entonces el derecho vulnerado no ha sido tutelado. En otras palabras, el no proteger jurisdiccionalmente, cuando se ha producido una violación de derechos”*

verificada por el juez, constituye una violación a la tutela efectiva de los derechos.”
(énfasis añadido)

- c) “La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, laborales, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza. Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar de los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser “sencillo, rápido y eficaz”, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible. Por el contrario, los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja, son propios de la jurisdicción ordinaria. Por esta razón, por ejemplo, es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos.” (énfasis añadido)
- d) “Las pruebas que no deben ser valoradas en un proceso de garantías son las que se obtuvieron contra la Constitución, que son impertinentes o que impiden el principio de contradicción”
- e) Aspecto importante en la prueba en materia de garantías constitucionales es la inversión de la carga de la prueba, cuando ella dependa o esté en posesión del Estado. En estos casos, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con claridad, precisa en el artículo 16, inciso final:

“Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”

7. Esta jurisprudencia vinculante debe ser utilizada por la Corte Provincial al analizar el fondo de la pretensión, esto es la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales alegados.
8. El artículo 16 inc. final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 86.3 de la Constitución², señala que: **“Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”**. [énfasis añadido]

² “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones (...) 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. (...). [énfasis añadido]

9. Además, con respecto a la carga de la prueba en acciones constitucionales, la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que:

*“(...) Conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. De igual forma, el inciso final del artículo referido establece una **presunción de veracidad de los hechos planteados por el demandante, al señalar que, si la entidad pública accionada no demuestra lo contrario o no suministra la información solicitada, se presumirán ciertos los hechos de la demanda, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Del contenido de dicha disposición legal se desprende que “se redistribuye la carga de la prueba para que el que tiene más poder –generalmente la autoridad pública o un particular en situación de superioridad– tenga también la carga de aportar pruebas al proceso”** [Cepeda Espinosa, Manuel, “La Acción de Tutela Colombiana”, en La Protección Constitucional al Ciudadano, Konrad Adenauer, Buenos Aires, 1999, p. 125.]”³. [énfasis añadido]*

10. En esa misma línea, ha sostenido que *“la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa”*⁴. [énfasis añadido]
11. Por otro lado, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que *la audiencia terminará solo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos*. En ese sentido, le corresponde al juez o jueza constitucional valorar las pruebas presentadas por las partes para formarse criterio. Al respecto de la valoración de la prueba, la Corte Constitucional ha manifestado que *“(e)s importante distinguir la actuación u obtención de la prueba, de la valoración de la prueba, esta última se relaciona con la sana crítica de los operadores de justicia, mientras que la actuación u obtención de la prueba, al ser parte del derecho a la defensa, si tiene incidencia constitucional”*⁵.
12. En consecuencia, al recaer la carga de la prueba en las entidades accionadas, a quienes les correspondía desvirtuar los hechos que se alegan por la parte accionante es a éstas. Por lo que, no cabe el absurdo de manifestar que *“los accionantes están obligados a demostrar cuándo, cómo y dónde presuntamente se vulneraron los derechos constitucionales”*, tal como lo ha señalado el escrito de la Procuraduría General del Estado. Y, por otro lado, le correspondía **al juez valorar esta prueba** u ordenar la que considere necesaria, de acuerdo con su sana crítica para formar criterio y poder determinar si existe o no violación de derechos. En el presente caso, mediante sentencia, el juzgador incluso valora como prueba de las entidades accionadas

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 013-12-SEP-CC, de 6 de marzo de 2012

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 299-15-SEP-CC, de 9 de septiembre de 2015

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 182-16-SEP-CC, del 1 de Junio de 2016

presentaciones de Power Point (en el caso del Ministerio de Salud) que no tienen sustento técnico, sin informes de respaldo y sin que la entidad accionada haya probado lo que alega en su presentación. Es decir, el juez da por sentado que la simple declaración de parte de la entidad accionada es prueba suficiente.

13. Si bien la Corte Constitucional ha insistido en que únicamente la obtención o actuación de la prueba tienen incidencia constitucional y podría vulnerar el derecho a la defensa de las partes. Respecto a la valoración de la prueba ha manifestado que esta *“implica el ejercicio racional que el juzgador efectúa para verificar los presupuestos fácticos que constituyen la base de su pronunciamiento”*⁶. En ese sentido, ha manifestado que la valoración de la prueba le corresponde exclusivamente a las y los jueces de instancia, y solamente en casos excepcionales puede ser cuestionada o revisada por un tribunal superior *“como cuando no existió aplicación de las reglas valorativas de la prueba; cuando esa valoración sea ilógica y contradictoria, que conduzca a una decisión arbitraria”*⁷. El presente caso es uno de esos que la Corte Constitucional consideraría excepcionales, por lo que le corresponderá al Tribunal Superior valorar nuevamente la prueba aportada por las partes. Esta vez, respetando las reglas valorativas de la prueba; en tanto la sana crítica no puede ser, de ninguna forma, un medio para justificar la arbitrariedad en la que ha incurrido el juez de instancia. Para lo cual, le corresponde al Tribunal, no solamente seguir las reglas valorativas de la prueba en su conjunto, sino que exige de las y los juzgadores un ejercicio argumentativo exhaustivo.
14. Por poner un ejemplo, el juez constitucional de instancia no analizó de forma adecuada la vulneración del derecho al agua alegado por las y los accionantes, pese a que de la misma sentencia se desprenden los siguientes elementos:
- a. La Corte Interamericana en el caso *Xákmok Kásek contra Paraguay*, dijo que la cantidad de 2,17 litros de agua por persona que ha estado dando el Estado es insuficiente, porque la cantidad mínima que necesita el Estado a una persona, cuando le ha privado del agua por contaminación y en este caso de los pueblos paraguayos no tenían la propiedad de sus tierras comunitarias, la cantidad mínima de agua al día por persona es de 7,5 litros al día. En el contexto de Covid-19, los estándares que acaban de salir el 11 de mayo en un documento público de la OMS dice que la cantidad mínima de agua por persona es de 15 litros al día para que satisfaga sus necesidades de bebida, de consumo humano y de higiene.
 - b. Los accionados no señalaron el estándar de entrega de agua que cumplían y se limitaron a señalar que lo hacían en base al “Plan Emergente”, como que si el plan emergente fuese el estándar para medir el cumplimiento del derecho humano al agua, derecho fundamental señalado en la Constitución, cuando es un hecho público y notorio que las comunidades fueron desprovistas de acceso al río por la contaminación producida por el derrame.
 - c. Los accionantes hicieron referencia a la propia prueba presentada por los accionados:

Petroecuador presenta en su prueba 17 reportes de cumplimiento, en esos reportes se refieren a la comunidad de Toluca (sic) en los reportes del 11 de abril, 15 de abril, 22

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 226-14-SEP-CC, del 10 de Diciembre de 2014

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 067-10-SEP-CC, del 25 de Noviembre de 2010

de abril, 29 de abril, se señala que han entregado en total a la comunidad de Toyuca para cinco semanas 1.016 galones de agua, esto es aproximadamente 6.096 litros de agua para 60 familias y no 50 como dice Petroecuador 60 familias de acuerdo a la prueba del MAE número 90, donde ya el 11 de abril se sabe que Toyuca tiene 60 familias, sin embargo las compañías le entregan agua para 50 familias. Eso ha quedado demostrado gracias a las propias pruebas que presentan las mismas compañías accionadas en este proceso. Entonces qué es lo que resulta, que la comunidad de Toyuca recibió 20 litros de agua por semana, eso quiere decir 3 litros diarios cuando la Corte Interamericana en el caso Samo Axe (sic) contra Paraguay, [Xákmok Kásek Vs. Paraguay⁸] señala 7.5 litros por persona por día y la OMS en tiempos de Covid dice 15 litros diarios por persona.

- d. La ínfima cantidad de agua entregada por las operadoras de los oleoductos, constante en su propia prueba es correspondiente con los testimonios de todas las personas afectadas que se refirieron a las entregas de agua embotellada; quienes se presentaron en la audiencia y manifestaron de viva voz cuánta agua recibían -cuatro pacas por familia de 6-10 miembros por semana. Asimismo señalaron cuánta necesitan, y cómo la falta de agua les afecta de forma grave en tiempo de emergencia sanitaria donde el acceso a agua suficiente y segura es fundamental
- e. El juez señaló en la parte resolutive de su fallo que: “desde el 10 de abril de 2020 se inicia la entrega de agua segura EP. PETROECUADOR y OCP Ecuador S.A., han realizado hasta el 29 de abril de 2020, la entrega de 95.000 bidones de agua, que equivale a más de 570.000 litros de agua segura a las poblaciones afectadas.” Para el juez es suficiente esta cifra general de entrega, sin preguntarse cuántas son las personas afectadas y cuánto recibió cada una y si esa cantidad cumplía o no los mínimos que el Estado debe garantizar a las personas que han sido víctimas de derrames y contaminación, y esto pese a que se demostró hasta la saciedad que la cantidad de agua que recibieron las familias afectadas era ínfima poco más de medio litro de agua al día por persona.
- f. Cabe señalar que los accionados no demostraron el número de personas y familias afectadas pese a la inversión de carga de la prueba. En la demanda se afirma que son cerca de 5000 familias⁹ y 27000 personas afectadas, por lo tanto con estos datos aportados por lo accionantes el juez debió hacer sus cálculos para identificar cuánta agua recibió cada persona durante la emergencia sanitaria ante la falta de agua producida por el derrame. De ese cálculo resulta que cada persona, en los peores días de contaminación durante la pandemia, habría recibido un litro de agua diario. De esta conclusión se desprende con total certeza que si bien las entidades accionadas actuaron, su actuación limitada e inadecuada constituye vulneración de derechos.

8 CASO COMUNIDAD INDÍGENA XÁKMOK KÁSEK VS. PARAGUAY. SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2010 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS). Párrafos 194 -195

9 En audiencia los accionados no refirieron un número de familias afectadas a las que debían brindar atención, sin embargo, y consta en la sentencia, el 19 de Abril OCP mediante su página oficial de Facebook y Twitter anuncia que en colaboración con Petroecuador, distribuyeron alimentos a más de 5 mil familias pero solo habían sido entregados 1200 kits alimenticios. En el Boletín de prensa 8 dice que OCP Ecuador y Petroecuador distribuyen alimentos a más de 5000 familias.

15. En conclusión, respecto del derecho al agua el juez toma en cuenta lo manifestado por la parte accionada pero no realiza ningún análisis de la prueba respecto de los hechos para determinar si existe o no vulneración de derechos de acuerdo a lo determinado en estándares de derechos humanos, en abierta contradicción con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional citada en el acápite I de este escrito. Por lo que, de este ejemplo se desprende que el juez no valoró de forma adecuada la prueba, sino que omitió seguir las reglas mínimas de valoración de la prueba: el juez se limitó a señalar que las entidades accionadas habían actuado, tal como lo señala el escrito de la Procuraduría General del Estado; “*en este caso el juez ha verificado en su sentencia que el legitimado pasivo han obrado en ejercicio de sus competencias conforme las potestades a él asignadas por mandato constitucional e infra constitucional, sin que omitiera ni se extralimitara en sus funciones*”. Lo que omite señalar el juez de instancia en sentencia y que omiten señalar las entidades accionadas es si esa actuación fue adecuada, pertinente, ejecutada dentro de plazos razonables, etc.
16. En el presente caso, le corresponde al Tribunal Superior realizar este mismo ejercicio argumentativo que lo realizamos con uno de los derechos vulnerados: derecho al agua. Solamente de esta forma podrá corregir la sentencia arbitraria del juez de instancia. A la Sala le corresponde, por lo tanto, valorar nuevamente la prueba respecto a todos los derechos alegados vulnerados: derecho al agua, derecho a la salud, derecho a la alimentación, derecho a la vida digna, derecho a la información, derechos de la naturaleza, derecho al medio ambiente sano, derecho al territorio. Este ejercicio argumentativo ya lo entregamos a la Sala en la fundamentación de la apelación y en escrito presentado el 22 de enero de 2021 a las quince horas y cuatro minutos.
17. En conclusión, le corresponde a la Sala, en calidad de jueces constitucionales, analizar con completa rigurosidad la existencia de vulneración de derechos constitucionales; y pronunciarse, en consecuencia, sobre el fondo de la pretensión.

III. SOBRE EL SUPUESTO DE QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO ES LA VÍA ADECUADA Y EFICAZ; Y, POR TANTO, LA APELACIÓN DEBE SER RECHAZADA

18. Durante todo el ejercicio argumentativo que realiza el juez Oña Mayorga en la sentencia, menciona en varias ocasiones que la vía que se debía accionar no es la acción de protección sino la vía ordinaria determinada en el Código Orgánico del Ambiente. Sostiene que “*en cuanto al tercer requisito de procedencia de la acción de protección, debe observarse que al no ser ésta residual, es viable cuando no hay un procedimiento jurisdiccional distinto al de protección especial o específico, además adecuado y eficaz, determinado para la protección del derecho fundamental violado que se trata; debiendo revisarse al efecto como lo señala la Corte Constitucional, la verificación de dos situaciones puntuales esto es “que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea” y “que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado” (Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP)*”
19. Respecto del primer punto, la sentencia deja claramente mencionado que “*en el caso del primer requerimiento, se evidencia que ninguna de las otras garantías jurisdiccionales (hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, etc.) se ajustan al objeto de la*

pretensión del demandante”. Respecto del segundo punto de análisis, argumenta que “no existe demostración alguno de la violación de los derechos constitucional o derechos axiológicamente fundamentales de las accionantes”.

20. En consecuencia, habiendo de nuestra parte argumentado lo suficiente para demostrar que existe una vulneración de derechos constitucionales en su dimensión constitucional, no cabe decir que la mera existencia de normativa ambiental específica implica que la vía ordinaria sea adecuada y eficaz cuando hablamos de violaciones a los derechos humanos vinculados a la dignidad misma de las personas.
21. Es importante mencionar nuevamente que en sentencia reciente¹⁰, la Corte Constitucional ha reafirmado que “*la acción de protección se desnaturaliza tanto cuando se la utiliza para el planteo de cualquier litis, como cuando se la rechaza de manera automática, argumentando la existencia de otras vías judiciales para el caso*”. En la misma sentencia se sostiene que por regla general la acción de protección no puede sustituir la vía ordinaria. Pero este criterio **no puede ser absoluto**, ya que existen situaciones fácticas excepcionales cuando la vía ordinaria pierde su característica de adecuada y eficaz. Por un lado, cuando además de los derechos que podrían ser impugnados en vía ordinaria, se consideran otros que no pudieran ser tutelados por dicha vía y que tienen que ver con el núcleo esencial de los derechos, con la dignidad humana. Y, por otro lado, cuando las circunstancias fácticas conviertan la vía ordinaria en ineficaz, por la urgencia y necesidad emergente de atender una determinada situación, como la situación de las personas y comunas frente a un derrame petrolero, de la magnitud que se ha evidenciado dentro del presente proceso.

IV. SOBRE EL SUPUESTO DE QUE NO EXISTIÓ VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La negativa a las medidas cautelares

22. El artículo 13.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro al establecer que **la calificación de la demanda deberá contener** “(l)a orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes”.
23. En varias providencias, el juez sostuvo que, por ejemplo:

“(...) tomando en cuenta el Art. 4 Numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: “Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte”; el Art., 10 de la Ley en cuestión, manifiesta: (...) así como también el Art. 13 ibídem manifiesta. “Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: (...). 5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes; y por último el Art. 16 ibídem., que dice: (...). En vista que con decreto de fecha 5 de mayo del 2020, las 14h07, se califica la demanda en al cual se conoció de las pretensiones en

¹⁰ Sentencia 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020

relación de los derechos presuntamente vulnerados, la prueba que harán valer en la causa, así como también solicitaron medidas cautelares respectivas, en al cual manifesté que en audiencia me pronunciare de conformidad al Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, posteriormente ratificando mi decisión con decreto de fecha 8 de mayo del 2020 las 12h11, estén las partes a lo resuelto en los decretos antes mencionados”.

24. Al respecto, el marco constitucional ecuatoriano contempla dos tipos de medidas cautelares: la autónoma o independiente y la conjunta. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *“(l)a primera de ellas tiene el carácter de urgente e inmediata, por cuanto busca la prevención de la posible vulneración de un derecho, en tanto que la medida cautelar conjunta, al proceder dentro del conocimiento de una garantía jurisdiccional, cumple su rol luego de haber lesionado o vulnerado el derecho constitucional, bajo el supuesto que dicha lesión y sus efectos aún siguen vigentes*”
25. Por otro lado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se debe cumplir sin excepción en todo proceso. La garantía de la motivación comporta tres ámbitos, a saber: *“(...) dentro del marco constitucional vigente, la motivación abarca tres ámbitos: el primero, referente a su establecimiento como una **garantía fundamental del derecho al debido proceso, cuya protección debe ser asegurada**; el segundo, como un **requisito sustancial de las decisiones públicas, dentro de las cuales se incluyen las decisiones judiciales**, a efectos de que las mismas se encuentren debidamente justificadas y finalmente, el tercero, como una **obligación de las servidoras y servidores públicos con el objeto de evitar la arbitrariedad en el actuar público***”
26. Tanta es la importancia que reviste la motivación, que el artículo 76.7(l) de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“(l)os actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados **se considerarán nulos***”
27. El artículo 76.7(l) ibidem señala, por otro lado, que *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples fallos que *“la exposición por parte de la autoridad judicial, con respecto a la decisión adoptada, debe hacérsela de forma: i) **Razonable, es decir, que sea fundada en principios constitucionales**; ii) **Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión**; y iii) **Comprensible, es decir, que el fallo goce de claridad en el lenguaje**”*
28. De la lectura de la providencia se desprende que la fundamentación del juez se sostiene en: 1) los procesos constitucionales se inician con la demanda; 2) enuncia el contenido de la demanda; 3) hace mención a su obligación como juez de dictar medidas cautelares cuando las considere procedentes; y 4) hace referencia al artículo 36, sobre el cual asienta su decisión de pronunciarse respecto a las medidas cautelares en audiencia.
29. En consecuencia, del análisis de la resolución del juzgador, se puede colegir que:
- a. El artículo 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hace referencia a las medidas cautelares **autónomas**, que como ya se

explicó anteriormente, no es el caso de la presente acción. Las medidas cautelares que se solicitaron, se hicieron de forma **conjunta** con la acción de protección. El único artículo pertinente para resolver es el artículo 13.5 de la ley ibídem, que hace referencia a la **OBLIGACIÓN** del juez de dictar medidas cautelares “cuando las considere procedentes”. Por lo tanto, la resolución **NO ES RAZONABLE**.

b. Si bien el juzgador hace mención al artículo pertinente (13.5), al momento de resolver lo hace en función de un artículo que NO es aplicable al presente caso; por lo tanto, al no existir ninguna coherencia en la conclusión, la resolución **NO ES LÓGICA**.

c. Por último, el juzgador intenta redactar la providencia con algún sentido sintáctico, sin embargo no es clara.

30. En sentencia, el juez Oña Mayorga “*RESUELVE: 1) Negar la petición de medidas cautelares planteada por los accionantes*”. Es decir, resuelve sobre las medidas cautelares en el momento procesal en el que debía resolver el fondo, por lo tanto, actúa contrario a norma expresa.

Dilación innecesaria del proceso constitucional

31. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

(...) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

32. El derecho a la defensa, como garantía del debido proceso “**constituye el fundamento sobre el cual descansa la igualdad de las partes** intervinientes en un proceso, y para salvaguardar el mismo, **los operadores jurídicos** están en la obligación de proteger sus derechos mediante la imparcialidad y la observancia del procedimiento aplicable a cada caso, a fin de que los sujetos procesales obtengan de los juzgadores una correcta administración de justicia”. Asimismo, ha manifestado que “(e)l derecho a la defensa constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, **entendido como un principio que**

domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley”.

33. Entonces, garantizar el derecho a la defensa es obligación y responsabilidad de las y los operadores jurídicos; y, por tanto, es responsabilidad de su autoridad garantizar la igualdad de las partes en el proceso. Al respecto, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación al principio de igualdad ante la ley, manifiesta que "*(t)odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*"; así también, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "*(t)odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*".
34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al principio de igualdad ante la ley, ha señalado que "*(e)l principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley (...) pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico*"
35. Sin embargo, es importante diferenciar que, para garantizar el acceso a la igualdad procesal, no es suficiente con garantizar la igualdad formal en el proceso, sino también la igualdad material de las partes procesales. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que "*es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas: '(...) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*"
36. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que "*(p)ara alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se*

benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.

37. En consecuencia, el derecho al debido proceso, en su garantía del derecho a la defensa, que incluye la igualdad procesal como elemento sustancial, debe garantizarse tomando en cuenta las diferencias materiales de las partes procesales. Por lo que, si bien el Estado y las empresas estatales y privadas que prestan servicios públicos, tienen derecho a que se garantice su eso, por el retardo injustificado y la inadecuada administración de justicia.

La Corte Constitucional ha manifestado que ***“el juez como tal -administrador y guardián de las normas- está obligado, indefectiblemente a garantizar la observancia de la normativa correspondiente, así como los derechos de las partes intervinientes; aquello le permitirá al juzgador demostrar que ha emitido una decisión estructurada a partir de argumentos precisos y fundado en normativa vigente y oportuna”***¹¹

38. La Constitución en el artículo 86 literal e) es enfática en señalar que en el caso de procesos relacionados con garantías jurisdiccionales, como es el juicio en referencia ***“(n)o serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”.***
39. Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que el principio de celeridad ***“(i)ncluye que los procesos se sustancien dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico y que en caso de existir un exceso de estos términos, aquello sea proporcional y razonable y debidamente justificado por parte del operador de justicia”.***
40. El artículo 76.7(l) dispone que ***“(l)as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.***
41. La Corte Constitucional ha manifestado que ***“dentro del marco constitucional vigente, la motivación abarca tres ámbitos: el primero, referente a su establecimiento como una garantía fundamental del derecho al debido proceso, cuya protección debe ser asegurada; el segundo, como un requisito sustancial de las decisiones públicas, dentro de las cuales se incluyen las decisiones judiciales, a efectos de que las mismas se encuentren debidamente justificadas y finalmente, el tercero, como una obligación de las servidoras y servidores públicos con el objeto de evitar la arbitrariedad en el actuar público”***
42. Por otro lado, la Corte Constitucional también menciona que ***“la motivación tiene una relación directa con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tengan el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales”***

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 169-18-SEP-CC, de 16 de mayo de 2018

43. Tal como lo señalamos anteriormente, los múltiples diferimientos de la audiencia dentro del proceso y el retardo en la notificación de la sentencia, es una decisión desproporcionada de la autoridad judicial.
44. Es evidente que, durante el estado de emergencia sanitaria y las limitaciones obvias a la movilidad, las unidades judiciales deben adaptar sus procesos a las nuevas circunstancias, sin que por esto se vulnere alguna garantía del derecho al debido proceso. En ese sentido, es **obligación de las juezas y jueces**, con mayor razón ahora, “*adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales*” (artículo 4.7 LOGJCC). Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “*(...)constituye un deber del Estado brindar todas las facilidades para que las personas pudieren acceder en igualdad de condiciones a estos mecanismos jurisdiccionales. (...) implantando filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional*”.
45. Por lo expuesto, solicitamos además que, en sentencia de Corte Provincial, se declare el retardo injustificado debido a las dilaciones innecesarias y que son manifiestas dentro de la presente causa. Le recordamos, asimismo, que el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “*(l)as juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley*”; y, el artículo 11.9 ibidem, por su parte, señala que “*(e)l Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso*”.
46. En efecto, la emergencia sanitaria plantea retos para la justicia constitucional. Sin embargo, esto no puede ser excusa para dilaciones injustificadas y providencias desproporcionadas respecto de ambas partes procesales, porque “*los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento, a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución*”.

V. PETICIÓN

Se considere todos estos elementos en la sentencia que se dicte, en virtud de que se revocó la disposición de que la audiencia se realice de manera presencial y, por lo tanto:

- A. Se acepte la apelación y se declare la vulneración de los derechos a la vida digna, al agua, del derecho a la alimentación, del derecho a la salud, del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado el derecho a la información, y el derecho al territorio de los miembros de las comunidades impactadas por el derrame y sus secuelas; y declare también la evidente violación de los derechos de la Naturaleza a mantener sus ciclos vitales.
- B. Se declaren vulnerados los derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva dentro de la presente acción.
- C. Se dispongan las medidas de reparación y no repetición solicitadas por las y los accionantes.

47. derecho al debido proceso dentro de todas las etapas procesales; le corresponde al juez constitucional hacer un análisis de proporcionalidad y razonabilidad para justificar cada una de sus decisiones dentro de la presente causa.

En principio, la decisión de diferir varias veces la audiencia, en algunos casos con menos de 48 horas de anticipación, no se tomó en cuenta que las personas que iban a acudir en calidad de accionantes y afectadas, debían recorrer largas distancias para poder comparecer. En lo posterior, la ausencia de justicia constitucional durante 72 días en los que no se convocó para retomar la audiencia después de haber sido suspendida el 1 de junio de 2020. Finalmente, la ausencia de notificación por escrito de la sentencia durante 41 días demuestra una evidente vulneración a derechos constitucionales vinculados a la tutela judicial efectiva y los principios y reglas del debido proceso dispongan otras medidas adicionales a criterio de los juzgadores que garanticen eficazmente la garantía de no repetición, especialmente cuando existen claros indicios de que los hechos previsibles y evitables que generaron el derrame del pasado 07 de abril pueden repetirse.

D. Se dicte sentencia, habida cuenta de los principios de “celeridad y rapidez” que han sido invocados por la propia Corte Provincial como fundamento para negar la realización de audiencia.

E. Se declare la existencia de error inexcusable, negligencia manifiesta y dolo, en las que incurrió el juez Jaime Oña Mayorga, por sus actuaciones en la tramitación de la primera instancia de esta causa.

Las notificaciones que correspondan las seguiremos recibiendo en los correos electrónicos que ya han sido señalados en esta instancia.,

Carlos Simón Jipa Andi
CC. 2100234166
ACCIONANTE

Ab. Luis Xavier Solis T.
MAT. 01-14-2008 FACJ